

PL 2715

Sobre 271

Vence 28-06-23

Usuario: DVARGASN

Despacho Presidencial

Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario

07/06/23 - 13:08:03

Registro: 23-0012828

Clave: 9242

Nota: La recepción NO de conformidad al contenido.

Consultas: www.gob.pe/presidencia

Teléfonos: (01) 630 5600 5980-5981



EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1100, DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA LA INTERDICCIÓN DE LA MINERÍA ILEGAL EN TODA LA REPÚBLICA Y ESTABLECE MEDIDAS COMPLEMENTARIAS, A FIN DE ASIGNAR BIENES, MAQUINARIA, EQUIPOS E INSUMOS DECOMISADOS A LOS GOBIERNOS LOCALES Y GOBIERNOS REGIONALES

Artículo único. *Modificación del artículo 7 del Decreto Legislativo 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias*

Se modifican los párrafos 7.1 y 7.2 del artículo 7 del Decreto Legislativo 1100, Decreto Legislativo que regula la interdicción de la minería ilegal en toda la República y establece medidas complementarias, en los siguientes términos:

“Artículo 7. Acciones de interdicción

El Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y la Dirección General de Capitanía y Guardacostas (Dicapi), bajo el ámbito de sus competencias, realizarán, a partir de recibida la relación detallada a que se refiere el artículo 6 del presente Decreto Legislativo, las acciones de interdicción siguientes:

7.1 Decomiso de los bienes, maquinaria, equipos e insumos prohibidos, así como los utilizados para el desarrollo de actividades mineras ilegales conforme al presente Decreto Legislativo; los que serán puestos a disposición del Gobierno Nacional.

El Gobierno Nacional, a través del Programa Nacional de Bienes Incautados (Pronabi), asigna en forma temporal, en custodia o en forma definitiva, los bienes, maquinaria, equipos e insumos decomisados, considerando el siguiente orden de prioridad:

- a) A la municipalidad distrital o del centro poblado donde se hayan realizado las acciones de interdicción.*



- b) *A la municipalidad provincial donde se hayan realizado las acciones de interdicción.*
- c) *Al gobierno regional donde se hayan realizado las acciones de interdicción.*
- d) *A las entidades públicas.*



7.2 *Destrucción o demolición de bienes, maquinaria o equipos citados en el artículo 5, que por sus características o situación no resulte viable su decomiso, a excepción de la maquinaria, equipo y combustible referidos en el párrafo 5.2 del artículo 5, los que son puestos a disposición del gobierno regional del lugar donde fueron intervenidos. [...]”.*



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL



ÚNICA. Emisión de normativa

El Poder Ejecutivo, dentro de un plazo no mayor de noventa días calendario contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, emite la normativa complementaria correspondiente a la aplicación de las modificaciones previstas en esta ley.

*Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.
En Lima, a los siete días del mes de junio de dos mil veintitrés.*

*JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso de la República*

*MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República*

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA